

EXPEDIENTE No. 198/2011. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO.

CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V.
VS
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MICHOACAN.
RESOLUCIÓN. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del incidente contenido en el expediente al rubro citado y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el veintitrés de marzo de dos mil doce (fojas 01 a 12), la empresa CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V., por conducto del C. IVAN GERARDO RODRÍGUEZ VALENCIA, impugnó de la JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, el acto emitido en acatamiento a la resolución 115.5.2873 que decretó la nulidad del fallo emitido en la licitación pública nacional número 45102001-003-11, celebrada para la "CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TIZUPAN – SAN PEDRO NARANJESTIL, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 13+820, SUBTRAMO: DEL KM 4+500 AL KM 7+500 EN EL MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOACÁN".

SEGUNDO. Mediante proveído 115.5.0846, del trece de marzo de dos mil doce (fojas 22 a 24), se tuvo por recibido el escrito incidental promovido por la empresa **CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V.,** dando vista con el ocurso de que se trata y sus anexos, a la convocante para rindiera su informe, así como a la empresa tercero interesada, CONSTRUCTORA LESLIE, S.A. DE C.V., para que manifestara lo que a su interés conviniera.

TERCERO. Mediante oficio número JC/DG/452/2012, presentado en esta Dirección General el once de abril de dos mil doce (fojas 29 a 34), la convocante rindió su informe, en el que expresó los argumentos y consideraciones que estimó conducentes, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen; siendo que por acuerdo número 115.5.1010, emitido el trece de abril de la citada anualidad (fojas 037 y 038), se tuvo por recibido el informe antes indicado.

CUARTO. Mediante escrito presentado el diecisiete de abril de dos mil doce, el C. LUIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien se ostenta como representante legal de CONSTRUCTORA

198/2011 (INCIDENTE)

LESLIE, S.A. DE C.V., manifestó lo que a su interés convino, no obstante lo anterior, mediante acuerdo número 115.5.1051, se le indicó que una vez que acreditara contar con facultades para ello, se acordaría lo conducente.

QUINTO. Finalmente, no habiendo más diligencias que practicar ni prueba por desahogar, se procede resolver el presente incidente, atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General es legalmente competente para substanciar y resolver el presente incidente, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3°, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resolver lo conducente respecto al cumplimiento de la resolución que ponga fin al procedimiento de inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito incidental de mérito fue interpuesto oportunamente.

Ello es así, toda vez que la reposición del fallo en cumplimiento a la resolución 115.5.2873, del dos de diciembre de dos mil once, si bien data del veinticinco de febrero de dos mil doce, ésta fue <u>notificada a la actora incidentista</u>, el veinte de marzo de la citada anualidad, pues así lo manifestó en el escrito incidental (foja 02), sin que al efecto la convocante hubiere controvertido tal situación al rendir su informe, ni exhibido medio de convicción para desvirtuar el dicho del incidentista.

Ahora bien, si el artículo 93, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé un plazo de TRES hábiles para interponer el incidente, en el presente caso dicho plazo transcurrió del veintiuno al veintitrés de marzo de dos mil doce, asimismo, dado que la promoción que dio origen a este incidente se presentó el veintitrés de marzo del año en comento, luego entonces, se reitera, que el incidente de cuenta se promovió de forma **oportuna**.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía incidental intentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo conducente prevé que el inconforme, o en su caso,



EXPEDIENTE No. 198/2011 (INCIDENTE)
RESOLUCIÓN No. 115.5.

-3-

el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tenga conocimiento del cumplimiento dado por la convocante a la resolución de inconformidad, podrán hacer valer ante la autoridad resolutora, en la vía incidental, de la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, por lo tanto, si el escrito incidental a estudio (fojas 001 a 012) está encaminado demostrar que la convocante no acató las directrices ordenadas por esta autoridad administrativa, es incuestionable que la vía interpuesta es procedente.

CUARTO. Legitimación. La impugnación materia de controversia en el presente incidente, es promovida por parte legítima de conformidad con el artículo 93, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que **CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V.**, <u>fue la parte inconforme</u> en el expediente **198/2011** abierto con motivo de la impugnación al fallo de la licitación pública nacional número **45102001-003-11**.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

- 1. La JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MICHOACAN, el veintiuno de junio de dos mil once, convocó la Licitación Pública Nacional número 45102001-003-11, para la "CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TIZUPAN SAN PEDRO NARANJESTIL, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 13+820, SUBTRAMO: DEL KM 4+500 AL KM 7+500 EN EL MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOACÁN".
- 2. Por escrito presentado el veinte de julio de dos mil once, la empresa CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado IVAN GERARDO RODRÍGUEZ VALENCIA, se inconformó en contra del fallo emitido el doce de julio del año en comento, dentro de la licitación antes referida.
- 3. Substanciado que fue el procedimiento de inconformidad señalado en el número que antecede, esta Dirección General emitió la

resolución número 115.5.2873, del dos de diciembre de dos mil once, decretado fundado el motivo de inconformidad marcado con el inciso a) del considerando sexto, y por ende, la nulidad del fallo en comento, bajo las directrices establecidas en los considerandos séptimo y décimo, siendo una de ellas que, las actuaciones fueran emitidas por servidor público expresamente facultado para ello, o bien, por quién tenga atribuciones.

- **4.** En cumplimiento a la resolución referida en el párrafo que antecede, la convocante emitió un nuevo fallo, por virtud del cual ordenó terminar anticipadamente el contrato celebrado con CONTRUCTORA LESLIE, S.A. DE C.V., declarando desierto el procedimiento de licitación en comento, ordenando comunicar dicha resolución a los interesados.
- **5.** Inconforme con tal determinación, por escrito recibido en esta unidad administrativa el veintitrés de marzo de dos mil doce, el C. IVAN GERARDO RODRÍGUEZ VALENCIA, en su carácter de apoderado legal de CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V., promovió incidente por defectos, excesos y omisiones en la actuación de la convocante.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Problemática jurídica planteada. El objeto de estudio en el caso que nos ocupa, se circunscribe **únicamente** al análisis del cumplimiento dado a la resolución de inconformidad dictada en el expediente **198/2011**, mediante la cual se ordenó a la convocante la nulidad del fallo del procedimiento de **45102001-003-11**, para los efectos señalados en los considerandos SÉPTIMO y DÉCIMO, así como resolutivo SEGUNDO, de la resolución número 115.5.2873.

En esa virtud, con relación al argumento vertido por el actor incidentista en el sentido de que es del dominio público que en el Estado de Michoacán los funcionarios de primer nivel presentaron su renuncia al cargo el catorce de febrero del dos mil doce, por lo tanto,



EXPEDIENTE No. 198/2011 (INCIDENTE)
RESOLUCIÓN No. 115.5.

-5-

al emitirse el acuerdo sobre cumplimiento de sentencia, así como el diverso oficio JC/DG/SN/2012, por el **ARQ. ALFREDO TORRES ROBLEDO**, éste ha incurrido en exceso respecto del ejercicio en el cargo público, conforme lo dispuesto en el artículo 44, fracciones I y X, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 06), debe indicarse que es **inatendible**, dado que tales aspectos versan sobre la legalidad de la conducta del citado servidor público, siendo que el presente incidente sólo tiene por efecto revisar el cumplimiento de la resolución de inconformidad, por excesos, defectos u omisiones.

Por otra parte, el promovente expuso en su escrito incidental que la convocante mediante oficio JC/DG/290/2012, expresó haberle exhibido dicho oficio a CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V., lo que es falso, pues fue dirigido a CONSTRUCTORA LESLIE, S.A. DE C.V., además de que en dicho oficio no se advierte acreditación, sustento legal, disposición administrativa o indicio para demostrar que su signatario tiene el carácter con que se ostenta (foja 07).

Al respecto, debe indicarse que esta autoridad administrativa tampoco estima dable formular pronunciamiento sobre tales cuestiones, en virtud de que dichos argumentos no tienen por objeto atacar el contenido del "ACUERDO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA", a través del cual la convocante repuso el acto anulado (fallo emitido el dos de diciembre de dos mil once), sino atacar la emisión y contenido de diverso acto, esto es, el oficio número JC/DG/290/2012, siendo que la única materia de análisis en un incidente como el de marras, es el acto de reposición a fin de revisar si existe un defecto o exceso en cuanto a lo ordenado por esta autoridad en la resolución. Tiene sustento a lo expuesto, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, del tenor literal siguiente:

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTUDIARA DETERMINADOS AGRAVIOS, NO PUEDE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE, EN CUMPLIMIENTO DE DICHA EJECUTORIA, DIERON RESPUESTA A ESOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Cuando en una sentencia de amparo se concede la protección constitucional únicamente para el efecto de que la autoridad

198/2011 (INCIDENTE) -6-

responsable analice agravios cuyo estudio indebidamente omitió, <u>en el recurso</u> de queja formulado por **exceso o defecto** en el cumplimiento a dicha ejecutoria sólo puede analizarse si efectivamente se dio respuesta a tales motivos de inconformidad, **pero no la legalidad** de las consideraciones sostenidas para tal efecto, pues esto integraría una diversa infracción legal que no puede ser objeto de este medio de defensa.¹

Finalmente, resta mencionar que la actora incidentista esgrimió (foja 08) que la convocante en el punto tercero del "ACUERDO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA" refiere que los recursos federales destinados para la construcción del camino fueron aplicados en su totalidad a la obra en cuestión, lo que ha puesto en riesgo la inversión de recursos públicos, además de que es incongruente con lo expresado en el informe previo, donde se pronunció en contra de la suspensión de la ejecución, pues ahora expresa que ya no cuenta con recursos para concluir la obra en su totalidad, cuando debe de contar con un programa anual de obra; además de que no precisa el importe de trabajos estimados, importe de trabajos ejecutados, metas o alcances logrados, por tanto, es dable requerir a la convocante para que lo acredite.

Con relación a tales argumentos, esta autoridad administrativa estima que <u>no es dable realizar pronunciamiento al respecto</u>, pues a través de ellos se pretenden combatir los razonamientos expuestos por la convocante en el "ACUERDO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA", lo que desde luego constituye una <u>cuestión de fondo</u> que debe ser analizada a través del procedimiento de impugnación correspondiente, esto es, la inconformidad, con fundamento en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuyo contenido se apuntará más adelante, más no así mediante el incidente en estudio, pues como ya se ha dicho, en esta vía sólo puede analizar la autoridad omisiones, defectos o excesos en cuanto a las directrices ordenadas en una resolución de inconformidad. El precepto antes mencionado, refiere lo siguiente:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

. . .

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Novena Época, Tesis: VI.2o.C.291 K, Página: 2027.



EXPEDIENTE No. 198/2011 (INCIDENTE)

RESOLUCIÓN No. 115.5.

-7-

Sirve de apoyo a lo anterior por similitud, el criterio emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del tenor literal siguiente:

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU MATERIA SE LIMITA A DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ CON LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA. Conforme al artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede en contra de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias en las que los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito hayan concedido el amparo al quejoso. Por ello, si el promovente considera que la actuación de la autoridad al emitir el acto con el cual pretende dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo es violatoria de garantías, esa cuestión debe impugnarla a través de los medios previstos en los diversos ordenamientos legales y no mediante el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, al no ser la vía idónea para ese efecto."²

Por tanto, esta autoridad procederá <u>únicamente</u> al análisis de los planteamientos del incidentista que tienda a demostrar un defecto o exceso en acto de reposición de fallo, lo cual se hará en líneas siguientes.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de impugnación. La empresa incidentista plantea como motivos de impugnación los expresados en el escrito correspondiente presentado el veintitrés de marzo de dos mil doce (fojas 01 a 12) que obra en el presente cuaderno incidental, mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la

-

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Octubre de 2003, Novena Época, Tesis: I.7o.A.56 K, Página: 1097.

198/2011 (INCIDENTE) -8-

resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." 3

No obstante lo anterior, y para una mejor comprensión, se menciona que la actora incidentista aduce en esencia (foja 12) que la convocante incurrió en excesos y defectos, dado que de los diversos documentos generados por la convocante, en ningún apartado se aprecia el marco jurídico administrativo en donde se desprenda que cuente con las atribuciones legales que le de competencia o facultad para emitirlo, habiendo transcurrido en demasía el plazo concedido a la convocante de la cumplimentación de la resolución de mérito; al respecto, se precisa que dicho argumento deviene fundado, conforme a los siguientes razonamientos.

Para contar con elementos que permitan arribar a la conclusión antes referida, en principio de cuentas debe indicarse, que de un estudio de las presentes actuaciones, concretamente de los considerandos séptimo y décimo, así como resolutivos primero y segundo, de la resolución número 115.5.2873, emitida el dos de diciembre de dos mil once (foja 114, expediente principal), se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1. Que esta autoridad administrativa declaró la nulidad del fallo emitido doce de julio de dos mil once, en la licitación pública nacional número 45102001-003-11, celebrada para la "CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TIZUPAN SAN PEDRO NARANJESTIL, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 13+820, SUBTRAMO: DEL KM 4+500 AL KM 7+500 EN EL MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOACÁN", estableciendo las directrices para su reposición;
- 2. Que uno de los efectos de la resolución fue en el sentido de que la convocante debía observar los razonamientos expuestos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, en cuanto a que tales actuaciones fueran emitidas por servidor público expresamente facultado para ello, o bien, por quién tenga dichas atribuciones, debiendo hacerlo constar en los documentos que se emitan con el objeto de reponer el acto anulado; y,
- **3.** Que le fueron otorgados SEIS días hábiles a la convocante, a fin de acatar la resolución de cuenta, ello a partir de la fecha de notificación de la resolución.

Para una mejor comprensión, se inserta en seguida, la parte conducente de la resolución antes mencionada:

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



EXPEDIENTE No. 198/2011 (INCIDENTE)

RESOLUCIÓN No. 115.5.

-9-

0114

198/2011 - 18 -

naturaleza, en acuerdo del **dieciséis de agosto del año en curso** (fojas 91 y 92) emitido en el expediente de cuenta.

También se sustentó la presente resolución en las documentales ofrecidas por la convocante mediante oficio J.C/S.S.T/1257/2011 (fojas 68 a 78) recibido el tres de agosto de dos mil diez, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo de dieciséis de agosto del año en curso, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo, las mismas no acreditaron al tenor de lo razonado y expuesto en el considerando Séptimo de la presente resolución, que su actuación al emitir el fallo impugnado se haya apegado a derecho.

DÉCIMO.- Consecuencias de la resolución.- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92, fracción V, del citado cuerpo normativo, esta Dirección General decreta la nulidad del acto de fallo de la Licitación Pública Nacional número 45102001-003-11, para el efecto de que la convocante deje insubsistente dicho fallo y reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, conforme a las siguientes directrices:

- A) Evalué nuevamente las ofertas presentadas para la licitación de referencia, emitiendo el dictamen y fallo respectivo conforme a derecho, dando a conocer de manera fundada y motivada su determinación de adjudicar o desechar cada una de las propuestas y lo haga del conocimiento de los licitantes interesados, conforme a la normatividad de la materia.
- B) Para el debido acatamiento de la presente resolución, la convocante deberá observar los razonamientos expuestos en el considerando



115

EXPEDIENTE No. 198/2011

2873

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SÉPTIMO de la presente resolución, en cuanto a que tales actuaciones sean emitidas por servidor público expresamente facultado para ello, o bien, por quién tenga dichas atribuciones, debiendo hacerlo constar en los documentos que se emitan con el objeto de reponer el acto anulado.

C) Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por el artículo 60 en relación con el diverso 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 93 de la citada ley de la materia, la convocante deberá acatar la presente resolución en un plazo de <u>seis días</u> hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación y remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara <u>fundada</u> la inconformidad descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta la nulidad del acto de fallo de la Licitación Pública Nacional número 45102001-003-11 en términos de los dispuesto en los artículos 15 y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por



EXPEDIENTE No. 198/2011 (INCIDENTE)

RESOLUCIÓN No. 115.5.

-11-

0116

198/2011 - 20 - 2873

las consideraciones y para los efectos precisados en los considerandos **SÉPTIMO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la citada ley de la materia, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Notifíquese a la inconforme en el domicilio señalado en autos para tal efecto, a la convocante por oficio y a la tercero interesada por rotulón, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, asimismo, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, Director de Inconformidades "B".

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ

LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: IVAN GERARDO RODRÍGUEZ VALENCIA.- Representante Legal de CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V.-

C. LUIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.- Representante Legal de CONSTRUCTORA LESLIE, S.A. DE C.V.- Por rotulón.

198/2011 (INCIDENTE) -12-

Ahora bien, una vez que la resolución en comento fue notificada a la JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, lo que ocurrió el veintiséis de enero de dos mil doce (foja 127, expediente principal), la convocante el veinticinco de febrero de dos mil doce, emitió el "ACUERDO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA" (fojas 171 a 175), signado por el Ing. Arq. ALFREDO TORRES ROBLEDO, sin que de su contenido y revisión, esta autoridad advierta ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue facultades al citado funcionario público para emitirlo, como se verá en seguida:



Junta de Caminos

Dirección General Gobierno del Estado de Michoacán



ACUERDO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.- Morelia, Michoacán a 25 de febrero de 2012.- Téngase por recibida la resolución emitida en fecha dos de diciembre de dos mil once, por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas dentro del Expediente número 198/2011, instada por "CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V.", contra la Junta de Caminos del Estado de Michoacán de Ocampo.

En efecto, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en la resolución dictada dentro del expediente citado al rubro, la aludida autoridad, decretó en el CONSIDERANDO DECIMO del fallo en cita, lo siguiente:

"consecuencias de la resolución.- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15 primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención con dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92, fracción V, del citado cuerpo normativo, este Dirección General decreta la nulidad del acto de fallo de licitación Pública Nacional número 45102001-003-11, para el efecto de que la convocante deje insubsistente dicho fallo y reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, conforme a las siguientes directrices: A) Evalúe nuevamente las ofertas presentadas para la licitación de referencia, emitiendo el dictamen y fallo respectivo conforme a derecho, dando a conocer de manera fundada y motivada su determinación de adjudicar o desechar cada una de las propuestas y lo haga del conocimiento de los licitantes interesados, conforme a la normatividad de la materia. B) Para el debido acatamiento de la presente resolución, la convocante deberá observar los razonamientos expuestos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, en cuanto a que tales actuaciones sean emitidas por servidor público expresamente facultado para ello o bien, por quien tenga dichas atribuciones, debiendo hacerlo constar en los documentos que se emitan con el objeto de reponer el acto anulado. C) Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por el artículo 60 en relación con el diverso 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad."





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 198/2011 (INCIDENTE)

RESOLUCIÓN No. 115.5.

-13-



Junta de Caminos

Dirección General Gobierno del Estado de Michoacán



"Finalmente, de conformidad con el artículo 93 de la citada Ley de la materia, la convocante deberá acatar la presente resolución en un plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación y remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular".

Bajo ese contexto, para el debido cumplimiento de la resolución en comento, la Junta de Caminos de Gobierno del Estado de Michoacán, considera pertinente hacer la cita de los artículos 15, 91, fracción VI, 92, fracción V, 93, párrafos, primero y séptimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las entidades y dependencias realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por ésta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente. La solución de las controversias se sujetará a lo previsto por el Título Séptimo de ésta Ley, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados de que México sea parte."

"Artículo 91.- La resolución contendrá: VI.- Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos en congruencia con la parte considerativa fijando cuando proceda, las directrices para la reposición de los actos nulos o para la firma del contrato."

"Artículo 92.- La resolución que emita la autoridad podrá: V.- Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad".

"Artículo 93.- (Párrafo primero) La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles, sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente. (Párrafo séptimo) En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se de cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente, cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deberá declararse desierto el procedimiento, o se haya decretado su nulidad total."

Raza Maya Núm. 425 Fracc. Lomas de Santiaguito C.P. 58120 Morelia, Michoacán Tels.: (01-443) 310 87 00 con 10 lineas www.michoacan.gob.mx



Junta de Caminos

Dirección General Gobierno del Estado de Michoacán



Acatando las directrices de la resolución, materia de la inconformidad planteada por "CONSTRUCTORA FIEN S.A. DE C.V." contra la Junta de Caminos de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede a acatarla en los términos en que fue emitida, de manera concatenada con las disposiciones legales previamente transcritas, ordenándose para ello, se lleven a cabo los siguientes actos ejecutivos:

PRIMERO.- Toda vez que, como se advierte del expediente del cual emana el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, derivado del procedimiento de licitación pública nacional número 45102001-003-11, decretado nulo en resolución que se cumplimenta, en su oportunidad fue adjudicada a "CONSTRUCTORA LESLIE, S.A. DE C.V.", la referida licitación, y con tal motivo, en fecha 13 trece de julio de 2011, dos mil once, se celebró el contrato de Obra Pública número JC/45102001/2011-19-FED, mismo que conforme al séptimo párrafo del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ordena terminarlo anticipadamente, por lo cual, se gira el oficio respectivo a la aludida CONSTRUCTORA LESLIE S.A.DE C.V., en el domicilio que tiene acreditado en el citado contrato, a fin de comunicarle que será terminado anticipadamente el contrato ya mencionado, con las consecuencias legales y financieras que ello implica, derivado del fallo que se cumplimenta, a fin de que se manifieste al respecto, en uso del derecho que le pudiere asistir.

SEGUNDO.- Como en la reposición del procedimiento de licitación, según el aludido fallo, ordena que se "Evalúe nuevamente las ofertas presentadas para la licitación de referencia, emitiendo el dictamen y fallo respectivo conforme a derecho, dando a conocer de manera fundada y motivada su determinación de adjudicar o desechar cada una de las propuestas y lo haga del conocimiento de los licitantes interesados, conforme a la normatividad de la materia.", por lo cual la obra objeto de licitación podrá de manera eventualmente, ser adjudicada a un licitante



Raza Maya Núm. 425 Fracc. Lomas de Santiaguito C.P. 58120 Morelia, Michoacán Tels.: (01-443) 310 87 00 con 10 lineas www.michoacan.gob.mx

2008-2012

Gobierno del Estado de Michoacán



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 198/2011 (INCIDENTE)

RESOLUCIÓN No. 115.5.

-15-



Junta de Caminos

Dirección General Gobierno del Estado de Michoacán



diverso, lo que indudablemente sitúa a la Junta de Caminos, en cuanto convocante, en el supuesto que señala el séptimo párrafo de del artículo 93, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, puesto que la licitación no necesariamente deberá ser, conforme a lo mandatado en la parte de la resolución que se ha transcrito, adjudicada a la impugnante CONSTRUCTORA FIEN S.A. DE C.V.

Con motivo de lo asentado en la parte final del apartado que antecede, puesto que la resolución que se comenta no indica lo contrario al citado arribo, es de declararse como así se decreta la GEnulidad del procedimiento de licitación objeto de la resolución que se cumplimenta y por las anotadas razones, desierto el procedimiento de licitación en cuestión.

Dicha determinación se abona al hecho de que la obra objeto del procedimiento de licitación que se viene comentando, de ninguna manera se llevó a cabo con recursos propios de la institución que cumplimenta, sino que se ejecutó con los recursos económicos que se puntualizan en los antecedentes del contrato celebrado en su momento con "CONSTRUCTORA LESLIE S.A. DE C.V.", por lo que la Junta de Caminos, en la obra que se cita, únicamente tuvo el carácter de ejecutor.

TERCERO.- Pertinente resulta informar a esa DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PUBLICAS DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, que los recursos federales destinados para la "CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO TIZUPAN-SAN PEDRO NARANJASTIL, TRAMO DEL KM 0+000 AL KM 13+820, SUBTRAMO DEL KM 4+500 AL KM 7+500 EN EL MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOACAN", han sido aplicados en su totalidad en la obra objeto del procedimiento de licitación declarado nulo.

Raza Maya Núm. 425 Fracc. Lomas de Santiaguito C.P. 58120 Morelia, Michoacán Tels.: (01-443) 310 87 00 con 10 lineas www.michoacan.gob.mx



Junta de Caminos

Dirección General Gobierno del Estado de Michoacán



Por ello, ante la carencia de recursos económicos estatales, se ignora si será liberado recurso alguno para la conclusión total de la obra, por lo que no se tiene la certeza de que se tengan recursos para proceder a reponer la licitación de la obra objeto de análisis, como lo ordenó esa Autoridad Administrativa, de ahí la pertinencia de declarar desierto el procedimiento de licitación en cuestión, lo cual se ordena comunicar oficialmente a los interesados, por los medios establecidos, tanto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como en los ordenamientos Estatales afines.

OVERSIA CIONES E RATACIOI ÚBLICAS CUARTO.- Con duplicado de la anterior determinación y del oficio de terminación de la obra, que establece el séptimo párrafo del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que se ordena remitir a CONSTRUCTORA LESLIE S.A. DE C.V., comuníquese de manera oficial a la DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES. PUBLICAS DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, del cumplimiento dado a su resolución por parte de la Junta de Caminos de Gobierno del Estado de Michoacán. Notifíquese y cúmplase.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO ERECTIVO NO REELECCION

EL DIRECTOR GENERAL

ING. ARQ. ALTREDO TORRES ROBLEDO

C. c. p. DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PUBLICAS DE LA SECRETARIA DE

LA FUNCION PUBLICA.- Para su conocimiento del acatamiento de su resolución.-

C. c. p. SUBDIRECCION DE CONSTRUCCION DE J. C.- Para su ejecución. C. c. p. CONTRATOS Y ESTIMACIONES DE J.C.- Para su ejecución.-

C. c. p. Constructora LESLIE S.A. DE C.V.- Para su conocimiento.-

C. c. p. Constructora FIEN S.A. DE C.V.- Para su conocimiento.-

C. c. p. FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.- Para su conocimiento.-

C. c. p. COORDINACIÓN DE CONTRALORIA DEL ESTADO.- Para su conocimiento.

5

Raza Maya Núm. 425 Fracc. Lomas de Santiaguito C.É. 58120 Morelia, Michoacán Tels.: (01-443) 310 87 00 con 10 lineas www.michoacan.gob.mx

2008-2012

Gobierno del Estado de Michoacán

No es óbice mencionar, que la convocante al rendir su informe de ley en el presente incidente (foja 33), expuso que el artículo 8° del decreto legislativo número 209 de creación del organismo público descentralizado de la Junta de Caminos de Michoacán, le otorga facultades al Director General de la misma, para intervenir en el procedimiento de



EXPEDIENTE No. 198/2011 (INCIDENTE)

RESOLUCIÓN No. 115.5.

-17-

marras; sin embargo, no se debe perder de vista que el momento procesal para que cumpliera con tales exigencias fue al dictar la reposición del fallo que ahora se analiza, y no con posterioridad, pues de ese modo estaría subsanando las deficiencias efectuadas de su parte, y por ende, impidiendo que la actora planteara una adecuada defensa a sus intereses. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo contenido se apunta en seguida:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU FALTA NO PUEDE SUBSANARSE EN LOS AGRAVIOS DE LA REVISION. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia, que no está permitido a las autoridades responsables corregir en sus informes justificados la violación de garantías constitucionales en que se hubieren incurrido, porque se privaría al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada. Si al recurrir en revisión la sentencia dictada por el Juez de Distrito, las autoridades responsables, al expresar agravios, dan el fundamento y motivación del acto reclamado, deben desestimarse los agravios al respecto, porque si no pueden fundar y motivar al rendir su informe justificado, no sería lógico y jurídico permitir que en la segunda instancia del juicio constitucional subsanaran la ilegalidad del acto."4

Con base en lo expuesto, esta autoridad estima que <u>le asiste la razón</u> al actor incidentista al señalar que: a) ha transcurrido en demasía el plazo que le fue otorgado para reponer el fallo que se declaró nulo, pues fue hasta el veinticinco de febrero de dos mil doce, cuando emitió el "ACUERDO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA"; y, b) que dicho acto carece de marco jurídico administrativo del que se desprenda que el servidor público que lo expidió tiene facultades para ello, lo que desde luego pone en evidencia el defecto en que incurrió la convocante, <u>más no así el exceso</u> a que hace alusión la actora en este incidente, pues resulta evidente que la convocante no cumplió en su totalidad con las directrices ordenadas por esta revisora, concretamente con la reposición del fallo en el sentido de que debía ser emitido por servidores públicos expresamente facultados para ello, o por quien tenga atribuciones, lo que debía hacer constar en el propio acto de reposición, tal y como fue apuntado en la resolución número 115.5.2873, dictada en el expediente de mérito.

En tal virtud, y al haberse actualizado uno de los supuestos previstos en el segundo

-

⁴ Semanario Judicial de la Federación Volumen: 77 Sexta Parte, Séptima Época, Página: 32.

198/2011 (INCIDENTE) -18-

párrafo, del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ello hace factible declarar como **fundado** el agravio que hace valer el inconforme, y por ende, ordenar su reposición. El citado precepto refiere:

"Artículo 93. ...

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, **la repetición**, **defectos**, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante."

Sirve de apoyo a lo anterior por similitud, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO. Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, en la queja interpuesta contra actos de la autoridad responsable en un juicio de amparo en única instancia, puede alegarse exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo, estimándose que existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata."

OCTAVO. Por lo que respecta al derecho de audiencia que hizo valer el Ing. LUIS GONZALEZ HERNÁNDEZ, quien se ostentó como representante legal de la empresa CONSTRUCTORA LESLIE, S.A. DE C.V. (fojas 39 a 44), no es dable formular pronunciamiento, toda vez que se abstuvo de acreditar que cuenta con facultades para promover en nombre y representación de la citada sociedad; habida cuenta que los argumentos expuestos en el citado ocurso de ningún modo evidencian que la actuación de la convocante al reponer el fallo declarado nulo, se hubiere ajustado en su totalidad a las directrices ordenadas por esta autoridad, concretamente que el servidor público que emitió el "ACUERDO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA", haya acreditado en dicho documento contar con facultades o atribuciones para ello.

NOVENO. Consecuencias del incidente. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el incidentista, analizados en el considerando séptimo de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 93, cuarto párrafo,

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Diciembre de 1997, Novena Época, Tesis: V.2o. J/38, Página: 625.



EXPEDIENTE No. 198/2011 (INCIDENTE)
RESOLUCIÓN No. 115.5.

-19-

de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: **se deja insubsistente el acto de fallo del veinticinco de febrero de dos mil doce,** dictado en la licitación pública nacional **No.** 45102001-003-11, celebrada para la "CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TIZUPAN – SAN PEDRO NARANJESTIL, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 13+820, SUBTRAMO: DEL KM 4+500 AL KM 7+500 EN EL MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOACÁN".

En consecuencia, se ordena su reposición en un plazo de <u>tres días hábiles</u>, a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que la convocante dé debido cumplimiento a las directrices ordenadas en la resolución 115.5.2873, dictada el dos de diciembre de dos mil once, en el expediente de cuenta, debiendo poner especial cuidado en cuando a que el acto de reposición sea emitido por **servidor público expresamente** facultado para ello, o bien, por quién tenga dichas atribuciones, debiendo hacerlo constar en los documentos que se emitan con el objeto de reponer el acto anulado.

Para dichos efectos, y tomando en cuenta el cambio de administración estatal, se remite copia certificada de la resolución número <u>115.5.2873</u>, del dos de diciembre de dos mil once.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la vía incidental encaminada a controvertir el acatamiento de la resolución 115.5.2873, del dos de diciembre de dos mil once.

SEGUNDO. Por las razones precisadas en el considerando **SÉPTIMO**, se determinan **fundados** los argumentos formulados por el **C. IVAN GERARDO RODRÍGUEZ VALENCIA**, en representación de la empresa **CONSTRUCTORA FIEN**, **S.A. DE C.V.**; en consecuencia, se deja insubsistente el acto de reposición denominado "ACUERDO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA", emitido el veinticinco de febrero de dos mil doce, dictado en la licitación pública nacional número **45102001-003-11**, celebrada para la "CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TIZUPAN – SAN PEDRO NARANJESTIL, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 13+820, SUBTRAMO: DEL KM 4+500 AL KM 7+500 EN EL MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOACÁN", para el

efecto de que se apegue a las directrices señaladas en el considerando **NOVENO** de la presente resolución incidental.

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares en términos del artículo 93, quinto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, cuando procesa ante la instancia jurisdiccional competente.

CUARTO. Notifiquese.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, Director de Inconformidades "B".



Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Pérsión Pública Versión Versión Versión Versión Versión Versión Versión Versión Versió

Publica Versión Publica Versión Publica Versión Publica Versión Publica
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública

PARA: C. IVAN GERARDO RODRÍGUEZ VALENCIA.- Representante Legal de CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V.-

- AUTORIZADOS.-

C. LUIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.- Representante Legal de CONSTRUCTORA LESLIE, S.A. DE C.V.-

ING. FRANCISCO ÁNGEL GONZÁLEZ ROCHA.- DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.- Raza Maya número 425, Fraccionamiento Lomas de Santiaguito, Código Postal 58120, Morelia, Michoacán. Teléfono. (443) 310-87-00 al 02 Ext. 103.

MTRO. CARLOS A. OCHOA LEÓN.- COORDINADOR DE CONTRALORÍA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.-Benito Juárez número 127, Centro, Código Postal 58000, Morelia, Michoacán. Teléfono: (01-443) 310-86-00 al 05.

LIC. GABRIEL DÍAZ RAMOS.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE OPERACIÓN REGIONAL.- UNIDAD DE OPERACIÓN REGIONAL Y CONTRALORÍA SOCIAL.- Edificio sede.- Presente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 198/2011 (INCIDENTE)

RESOLUCIÓN No. 115.5.

-21-

"En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."